

GENERAL ROCA, 5 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados "**F.S.A. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. **RO-00352-F-2026**, respecto de la legalidad de la medida adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 12/2/2026, con relación a la adolescente A.S.F.(.5., quien es hija del Sr. V.F. y la Sra. Y.B.S..

RESULTA: En la presentación señalada el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la toma de medida excepcional de protección de derechos en relación a la adolescente Á..

En fecha 27/2/2026 fueron escuchados en audiencia la adolescente A.S.F., los Sres. M.L.S. y J.G. (guardadores), los técnicos intervinientes del SENAF, la Sra. Y.B.S. (progenitora), con el patrocinio de la Dra. Peruzzi y el Sr. V.F. (progenitor), con el patrocinio de la Dra. CECILIA PELOSO, con la presencia del Sr. Defensor de Menores, Dr. Pablo Bustamante.

En fecha 2/3/2026 obra agregado dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Estando en condiciones de decidir, será el punto de partida para legalizar la medida adoptada, el encuadre normativo que enmarca la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del sistema de protección integral de los derechos de la infancia vigente. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos". Partiendo de estas

premisas, en el caso de autos, se observa que el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109 en función de lo detectado desde la primera intervención.

En el acto administrativo remitido el Órgano Proteccional expresa que se encuentran interviniendo en la presente situación familiar desde el mes de febrero, a través de la solicitud del dispositivo de guardia realizado por el personal médico y la guardia de Salud Mental del Hospital Local, por motivos de autolesiones y pedido de paradero de la adolescente, afirmando Senaf que Á. ha quedado expuesta a situaciones de riesgo sin la presencia de un adulto referente responsable, observando el equipo interviniente falta de responsabilidad y negligencia en el cuidado de la misma por parte de sus progenitores.

En el citado acto se señala que el día 9/2/2026 el organismo recepciona un llamado telefónico realizado por personal de la Comisaría de la Mujer y la Familia, oportunidad en que los ponen en conocimiento que la adolescente se encontraba en el Hospital Local Dr. Néstor Perrone, debido a una intoxicación alcohólica. Frente a tales circunstancias y siendo que la progenitora se negaba a acompañar a su hija, Senaf comienza la búsqueda de referentes afectivos, considerando a los Sres. M.L.S. y J.G., como familia referente afectiva, siendo que la adolescente los identifica como sus "padrinos-abuelo."

El Órgano Proteccional menciona que en un inicio ambos progenitores se habían comprometido a desempeñar el cuidado de su hija de manera compartida. No obstante, según afirma Senaf, ello no ocurrió debido a problemas personales y de consumo problemático de alcohol por parte del progenitor, quien delegó las tareas de cuidado en la progenitora. Se menciona además que el progenitor sostenía los espacios de terapia de

sus hijas, pero por los motivos mencionados anteriormente, el mismo fue interrumpido, alegando, además, que “...no sirven las terapias, mis nenas no están locas...”.

Por lo expuesto el Órgano Proteccional, visualiza en el progenitor una terciarización del rol ma-parental, presentando una negatividad a los espacios terapéuticos de la adolescente, los espacios de contención y la apertura de trabajo respecto del organismo.

En referencia a la progenitora, Senaf afirma que abordó y trabajo con ella sobre la responsabilidad en su rol y función, indicándose que en varias oportunidades presentó una negativa a dicho rol por la incongruencia jerárquica que se visualiza en la adolescente, presentándose límites difusos en el sistema familiar, en la que Á. decide sus propios horarios, rutinas y límites. Además el organismo menciona que la progenitora manifestó que, “...llega diciembre y las entrego con el padre...”, “...no se que van a hacer ustedes con las nenas...”, lo cual representa según Senaf una delegación en su responsabilidad marental, sin brindar apertura visualizando que la misma no logra problematizar su posición como madre, además de observar en la dinámica familiar y en su forma de crianza, tratos negligentes, quedando expuesta la adolescente, a riesgos constantes y vulnerando sus derechos principales como la contención, salud, cuidados integrales, entre otros.

En función de lo expuesto, el órgano Proteccional dispone la presente medida excepcional concluyendo que los progenitores no han logrado problematizar sus dificultades para ejercer su rol parental, de forma responsable y sostenida, informando las estrategias que el organismo implementará.

Conforme lo expuesto entiendo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de la adolescente, teniendo en cuenta que de este modo se

permite resguardar su integridad psicofísica y emocional. De lo actuado en las presentes actuaciones y de lo desarrollado en la audiencia puedo apreciar la situación de riesgo y vulnerabilidad en la que se encontraba la adolescente estando al cuidado de sus padres, lo cual ha dado fundamento a la presente medida.

En oportunidad de celebrar audiencia, ambos progenitores manifestaron estar de acuerdo con la presente medida excepcional. Asimismo en tal acto ambos guardadores expresaron estar de acuerdo con la medida dispuesta por el organismo proteccional, acatar las sugerencias y estar a disposición para lo que considere el organismo.

Por consiguiente, de los informes agregados y de todas las constancias que se encuentran glosadas en autos, más lo conversado en las diversas audiencias tomadas en este expediente, queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección.

Por lo expresado previamente se concluye que en base a lo establecido por los arts. 19, 27, 36/39 inc. h) y 40 de la Ley 4109, en concordancia con la Ley 26.061 y los arts. 3, 9 y 18 CDN y teniendo en miras el interés superior, resulta necesario legalizar la medida adoptada.

En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de la adolescente, previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4109, teniendo en cuenta que de este modo se permitirá resguardar su integridad psicofísica y emocional.

Asimismo, los informes obrantes en autos dan cuenta de las estrategias previas intentadas, las que no han dado los resultados esperados, siendo que la adolescente se encontraba en estado de riesgo y

vulnerabilidad, habiéndose dado la debida intervención a sus representantes legales y a la adolescente, teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos formales (plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés, **RESUELVO:**

1) Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo de fecha 12/2/2026, por un término de **noventa (90) días**, los que comenzaron a computarse desde el día 11/2/2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 12/5/2026, quedando la adolescente A.S.F.(.5., al cuidado de los Sres. M.L.S.(.1.y. JUAN GONZALEZ (DNI 12.073.571), quienes durante ese lapso ejercerán los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental. Se hace saber al Organismo Proteccional que deberá continuar con el cumplimiento de la medida, efectuando el control y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada.

2) Hágase saber lo resuelto al Órgano Proteccional.

3) Notifíquese a los progenitores, Senaf y Defensor de Menores de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

4) Notifíquese a los Sres. M.L.S. y J.G., en su domicilio real. CUMPLASE POR OTIF.

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia

